

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Por ser procedente la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que obra a folio anterior, y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

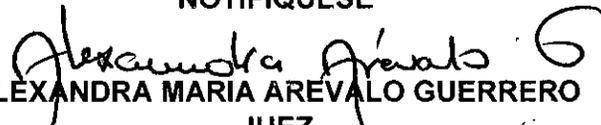
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **PEDRO BENITO RODRIGUEZ MARQUEZ Y LIANA MERCEDES ZAMBRANO BERMÚDEZ**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el **pagare 6112-320034308**, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente. **OFICIESE.**

TERCERO: ORDENAR el desglose del **PAGARE** y la escritura de la Hipoteca contenidas en este proceso, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema de siglo XXI, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 29 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y a la petición realizada por la parte actora, este despacho de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

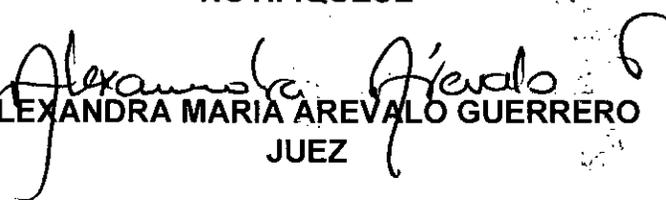
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO interpuesto por EL BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial contra MYRIAM ROA BADILLO por el pago de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, si se hubiesen decretado, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, de conformidad con el artículo 116 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema de siglo XXI, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 29 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y a la petición realizada por la parte actora, este despacho de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

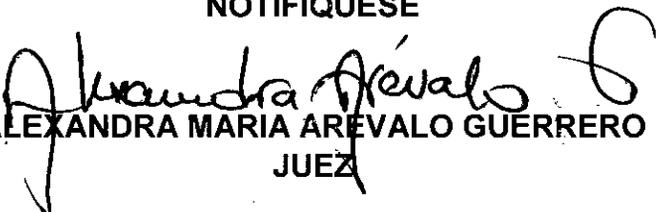
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO interpuesto por WILMAR BARBOSA DIAZ, a través de apoderado judicial contra GLADYS MARINA NEIRA Y EDITH QUINTERO MORA por el pago de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, si se hubiesen decretado, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente. **OFICIESE.**

TERCERO: a través de la secretaria, realizase la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, y saldos a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema de siglo XXI, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 29 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, interpuesta por **ZULY JAIMET GOMEZ ROMERO** a través de apoderado judicial, contra **LUCILA FIGUEROA DE LUQUE**, para decidir sobre su admisión,

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 381 de la ley 1564 de 2012, de igual forma se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

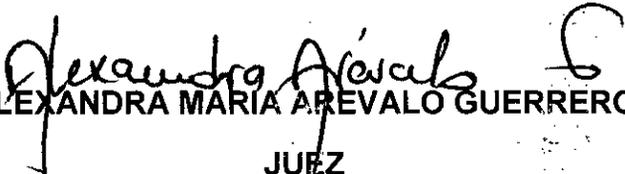
PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL, interpuesta por **ZULY JAIMET GOMEZ ROMERO** a través de apoderado judicial, contra **LUCILA FIGUEROA DE LUQUE**.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G.P.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy
29 DE JULIO DE 2019 a la hora de las
7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, interpuesta por MAYRA ALEJANDRA ESTEBAN ALMEIDA, IVON ALICIA ESTEBAN ALMEIDA, SANDRO ELIECER ESTEBAN ALMEIDA Y WILLIAM MANUEL ESTEBAN ALMEIDA, en calidad de herederos del señor VICTOR MANUEL ESTEBAN GARCIA, a través de apoderado judicial, contra GLORIA HERMINIA PARADA GARCIA, JORGE ARMANDO ESTEBAN PARADA, ELIZABETH ESTEBAN PARADA, JOSE RICARDO ESTEBAN PARADA Y LUZ DARY ESTEBAN CORREA, herederos del señor JAIRO PARADA CARRILLO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que en el escrito de la demanda, el demandado no aporta el anexo de que trata el artículo 89 inciso dos del Código General del Proceso.

Por otra parte, no dio cumplimiento a las previsiones del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP, en su numeral 1º, esto es el requisito de procedibilidad en asuntos civiles.

Por estas razones el Despacho Inadmitirá la presente demanda, para que dentro del perentorio término previsto por el artículo 90 del CGP, la parte demandante subsane las falencias señaladas, determinando claramente la cuantía de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al estudiante de derecho de la universidad SIMON BOLÍVAR, LUIS HERNANDEZ ALBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

**No. _____ fijado hoy 29 DE JULIO DE 2019 a la hora de las
7:30 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Mediante contrato de transacción suscrito por las partes, solicitan en común acuerdo, la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo la transacción una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, se procederá a aceptar el escrito aportado al expediente, ordenando aceptar la transacción planteada, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo 2017-1013, de acuerdo a lo manifestado por las partes a través de sus apoderados judiciales y por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ordenar la cancelación (levantamiento) de las medidas cautelares.
OFÍCIESE.

TERCERO: a través de la secretaria, realizase la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema de siglo XXI, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. ___

___ fijado hoy 29 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Septiembre 11 de 2018, se libró mandamiento ejecutivo contra **FABIO LOBO MONSALVE**, quien fue notificado a través de curador ad-litem

El curador Ad-litem que representa al demandado **FABIO LOBO MONSALVE**, fue notificado personalmente el día 04 de julio de 2019, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible; al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>29 DE JULIO DE 2019</u> a la hora de las <u>7:30 A.M.</u> VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2019-410-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Junio 04 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JOSE DEL CARMEN MORA TARAZONA Y YONY HERNANDEZ**, y en favor de **AL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17.231.046,00)**, el demandado se notificó de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P

Le corrieron los diez días concedidos a **JOSE DEL CARMEN MORA TARAZONA Y YONY HERNANDEZ**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyo, sin que el demandado propusiera excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

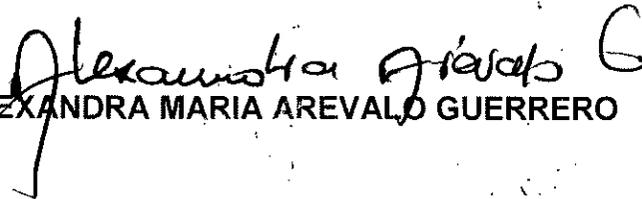
1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se
notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 29
DE JULIO DE 2019 a la hora de
las 7:30 A.M.
**VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA**

Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con las previsiones del artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 392 de la precitada norma, cítese para el día 10 de Septiembre del año 2019, a la hora de las 9:30AM a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir los hechos en que se funde la demanda, o la defensa u oposición propuesta según fuere el caso, artículo 173, 372 parágrafo., 392 inciso 1º del CGP.

Además, se previene, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo indicado en los artículos 372 numeral 4º, inciso cinco, y numeral 6º inciso dos, ley 1743 de 2014 artículo 9 y 10.

De igual forma este despacho decretara las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, 372 parágrafo 392 inciso uno.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

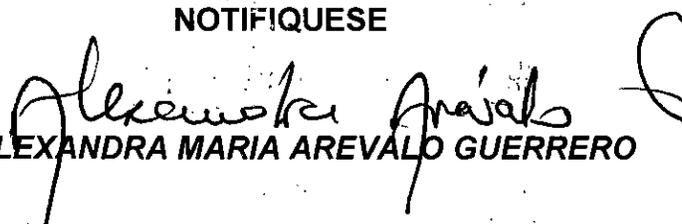
1. Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Téngase en cuenta los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**EJECUTIVO
RAD. 2018-1115**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado**
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy 29 DE JULIO DE 2019 a la hora de las
7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **PERTENENCIA**, interpuesto por **YOHANA LUCIA SUAREZ LOZADA**, a través de apoderado judicial contra **SODEVA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder admitir la presente demanda, si no se observara que la parte actora, a pesar de haber allegado escrito en donde manifiesta subsanar la demanda, pero no aporta el registro de instrumentos públicos, por lo tanto no se da cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 27 de Junio de 2019.

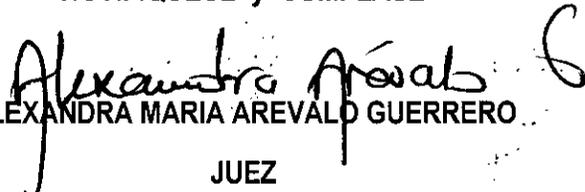
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se procede a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 29 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

